

Juzgado Mercantil núm. 3 de Valencia

Concurso de acreedores 211/23

AUTO núm. 367/2023

En Valencia, a 24 de julio de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante auto de 5 de mayo de 2023 se declaró a en situación de concurso de acreedores, con activación simultánea del mecanismo de insuficiencia de masa activa previsto en el artículo 37 ter TRLC, según consta. Entre otros pasivos, la concursada comunicó la existencia de crédito público a favor de la AEAT (54.916'15 euros).

Segundo. Mediante diligencia de ordenación, se dejó constancia del transcurso del plazo previsto en el artículo 37 ter TRLC sin haberse solicitado el nombramiento de administrador concursal, con emplazamiento al deudor para solicitud de exoneración de pasivo insatisfecho.

Tercero. La concursada solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho en fecha de 29 de junio de 2023. En particular, la alegación quinta del escrito se refirió a que (se solicita la exoneración de) “las deudas de naturaleza exonerable y también las deudas públicas con la agencia tributaria, en base al artículo 489.1.5º TRLC y de la doctrina jurisprudencial”, para concluir suplicando (la concesión de la exoneración) “del abono de las deudas de naturaleza exonerable así como las deudas públicas con la agencia tributaria”.

Cuarto. Han quedado los autos sobre mi mesa sin haberse realizado alegaciones adicionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.-

1.- La DT 1ª.2.6 Ley 16/2022, de 5 de septiembre, señala que las reformas introducidas por esa Ley se aplicarán a las solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho que se presenten después de su entrada en vigor.

2.- En este caso, resulta de aplicación la dicción vigente de los artículos 486 y ss TRLC.

3.- La nueva regulación de la institución de la exoneración del pasivo insatisfecho distingue dos itinerarios alternativos de exoneración, según haya sido posible o no la liquidación de la masa activa del concurso. Solo para el segundo caso es necesaria la formulación de un plan de pagos.

4.- Para uno y otro caso, el artículo 487 TRLC comienza por establecer requisitos sustantivos para la concesión de la exoneración, que parcialmente reproducen los requisitos establecidos en la legislación anterior sobre la noción de deudor de buena fe.

5.- En este caso, concurren indiciariamente los presupuestos sustantivos a los que se refiere el precepto, a sensu contrario.

6.- A su vez, nada indica, que la parte deudora se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones del artículo 488 TRLC.

7.- A continuación, el artículo 489 TRLC establece la extensión de la exoneración y los artículos 490 y siguientes de la norma disponen los efectos de la exoneración respecto de los acreedores y en casos especiales.

8.- Pues bien, en el presente caso debo conceder la exoneración del pasivo insatisfecho de la parte deudora, en la extensión prevista en el artículo 489 TRLC y con los efectos establecidos en los artículos 490 y ss TRLC, tras la liquidación de la masa activa del concurso.

9.- La concesión de la exoneración es susceptible de revocación de conformidad con lo previsto en los artículos 493 y siguientes TRLC.

10.- Por fin, en la aplicación concordante de los artículos 37 ter y 465 TRLC, procede acordar la conclusión del proceso por insuficiencia de masa activa, con los efectos generales y específicos de los artículos 483 y 484 TRLC.

11.- Por lo demás, como único matiz que singulariza este caso y atendiendo a que la petición del concursado se refería a la exoneración de los créditos de Derecho Público y, en particular, de la deuda de la AEAT, debo realizar una precisión adicional en interpretación del artículo 489.1.5º TRLC.

12.- Aunque no se ofrece motivación alguna que soporte tal petición, pero se hace alusión indeterminada a “la jurisprudencia”, debo señalar que no puedo aceptar que la redacción del precepto aludido resulte incompatible con la dicción de los considerandos 1 y 5 y artículos 20-23 de la Directiva de insolvencia. En particular, considerando la corrección de la redacción del apartado cuarto de este último precepto publicada en el DOUE, núm. 43, de 24 de febrero de 2022, p. 94, cuya relevancia para la solución del caso no se debe obviar. Porque, asumiendo la redacción correcta de la norma y en su traducción adecuada, pese a las cuestiones prejudiciales conocidamente formuladas entonces por la Audiencia Provincial de Alicante u otros juzgados mercantiles, parece claro que el sistema de exoneración de deudas comunitario es compatible con una transposición nacional que establezca restricciones a la exoneración de determinadas clases de créditos, identificados de manera discrecional pero justificada por los Estados miembros y sin que las categorías establecidas por la propia norma sean de vocación excluyente, sino ejemplificativa y de mínimos y para la armonización del ordenamiento comunitario en tal sentido.

13.- Después, la Exposición de Motivos de la Ley 16/2022 es el instrumento adecuado para la expresión de esa justificación que la Directiva de insolvencia exige. En particular, el apartado cuarto es lo suficientemente minucioso en la expresión de las razones que conducen a la adaptación de todo nuestro sistema de exoneración de pasivo insatisfecho, cuya difusión se pretende, pero justificándose de forma contradictoriamente breve la excepción establecida a favor del crédito público en el artículo 489 TRLC. Se dice que es por razón de la particular concepción del legislador sobre los presupuestos necesarios para alcanzar una “sociedad justa y solidaria, asentada en el Estado de Derecho”. En la mens legislatoris, parca en esa Expresión de Motivos, pero suficientemente explicitada en la mens legis, esa percepción es justificativa de un tratamiento singular del crédito público y que toma en consideración la necesidad de preservar la contribución de todos al sostenimiento de nuestro modelo de Estado social. Pues esa es precisamente uno de los rasgos característicos de nuestro sistema concursal, sin que parezca necesario ahondar en este lugar

sobre la tradicional concesión de privilegios a los acreedores públicos en las distintas facetas de nuestras instituciones concursales.

14.- A su vez, el precepto se refiere al "crédito público" con independencia de su clasificación concursal, algo que en el presente caso tampoco se ha producido, pues el concurso fue declarado como de insuficiencia de masa y nunca hubo lugar a la formulación de textos. Sin embargo, el límite cuantitativo al que se refiere la norma debe computarse de manera independiente para la AEAT y TGSS.

15.- Toda vez que esta resolución es de rechazo parcial de las pretensiones principales del concursado, en la interpretación que asumo de los artículos 501 y 546 TRLC, debe resultar admisible la interposición de recurso de apelación.

DISPONGO

Acuerdo la conclusión del concurso de _____, con los efectos generales y particulares de los artículos 483 y 484 TRLC.

Concedo a la concursada la exoneración del pasivo insatisfecho, en la extensión prevista en el artículo 489 TRLC y con los efectos establecidos en los artículos 490 y ss TRLC, con el matiz expresado en los párrafos 11-15 de esta resolución.

Notifíquese y dese la publicidad que corresponda.

A los efectos del artículo 492 ter TRLC, acuerdo que los acreedores afectados comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago de la deuda exonerada, para la debida actualización de esos registros, sin perjuicio de que el deudor pueda recabar testimonio de esta resolución para requerir directamente a tales sistemas con idéntica finalidad.

Cabe apelación.

Acuerdo, mando y firmo.